

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CECMR
110013110015202200302-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de abril de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00306-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 21 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de abril de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00354-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estado del día seis (06) de mayo de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día trece (13) de mayo de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00148-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **MARCO FIDEL PRADA RODRÍGUEZ**, y a favor de su hija **ABRIL SOFIA PRADA BRICEÑO**, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$12.934.654)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de julio de 2017 a febrero de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2009	Vestido	\$ 323.010
2010	Vestido	\$ 329.470
2011	Vestido	\$ 339.914
2012	Vestido	\$ 352.593
2013	Vestido	\$ 361.196
2014	Vestido	\$ 368.204
2015	Vestido	\$ 381.680
2016	Vestido	\$ 407.520
2017	Vestido	\$ 430.952
2018	Vestido	\$ 448.578
2019	Vestido	\$ 462.843
2020	Alimentos de septiembre a diciembre	\$ 1.601.436
	Vestido	\$ 480.431
2021	Alimentos de enero a diciembre	\$ 4.881.660
	Vestido	\$ 488.166
2022	Alimentos de enero a marzo	\$ 1.277.001
TOTAL ADEUDADO		\$12.934.654

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Téngase en cuenta que la cuota por concepto de alimentos relacionada en las pretensiones 1, 2, 3 y 4 en el escrito de demanda, presenta inconsistencias en el valor numérico, siendo el valor correcto \$400.359. Por lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el inciso 1º del art. 430 del C.G.P. se realiza el respectivo ajuste.

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería al abogado **MARCO FIDEL PRADA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200264-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 07 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de abril de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de abril de 2022, y el apoderado de la parte actora allego el memorial en fecha veintiuno (21) de abril de 2022 se observa que el escrito allegado por el apoderado de la parte actora se encuentra extemporáneo y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200297-00

(fol. 20-24). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se reconoce personería a la señora DANIELA MALAGON SALAS miembro activo del consultorio jurídico dela Universidad del Rosario como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de abril de 2022, vencíéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

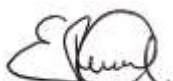
TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152020 00692 00

(fol.27-28). Se incorpora a los autos la información suministrada por la Registraduría Nacional del estado civil y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud a que la Registraduría Nacional del Estado Civil informa que el número de cédula allegado para proceder a realizar la consulta en el sistema de registro civil (SIRC) corresponde al ciudadano CASTELLAR STAVE JOAQUIN REMBERTO y no al causante JOSÉ ANICENTO NIÑO PRIETO, **se requiere** a la parte interesada para que de manera inmediata allegue el número de cédula y/o copia de la cedula de ciudadanía de los señores JOSÉ ANICENTO NIÑO PRIETO y ADELA VALBUENA DE NIÑO.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaria a librar nuevamente comunicación con destino a la Registraduría, en los términos y fines ordenados en providencia 13 de septiembre de 2021. (folio 23).

Con relación a la comunicación emitida por la DIAN obrante de los folio 29 a 31, este despacho no realizará pronunciamiento alguno, advirtiéndole que aún no se ha calificado la demanda a la espera de la documental solicitada, igualmente, que no se ha librado ninguna orden judicial con destino a esta entidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00516 00

(fol. 40). Se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA LUCY GAMBOA RINCÓN como apoderada del ejecutado señor ALDEMAR PRADA BONILLA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 41-43). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte a la apoderada que la contestación de demanda allegada no cumple con las formalidades previstas en el artículo 442 del CGP, por lo que la misma no será tenida en cuenta.

En virtud a que la parte accionada no propuso excepción de mérito alguna tal como lo establece la norma en cita, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 el CGP, emitiendo la decisión que, en derecho corresponda, en providencia separada.

(fol. 45-72). La manifestación efectuada por la defensora de familia adscrita a este despacho se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes para os fines pertinentes, advirtiéndole que deberá estarse a lo resuelto por este estrado judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA MAYO 23 DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152018 00703 00

(fol. 294-296). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho CLAUDIA LILIANA VARGAS DAZA como apoderada de la demandante MARIA OTILIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA.

(fol. 304). Se reconoce personería al profesional del derecho GIOVANNI ANTONIO BERNAL BECERRA como apoderado de la demandante, señora MARIA OTILIA HERNÁNDEZ CAJAMARCA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 298-303). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante con el fin de vincular a los herederos determinados señores LUIS LAGOS CHISICA, MANUEL LAGOS CHISICA, CARMEN ROSA LAGOS CHISICA, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Previo a tener en cuenta los tramites de notificación efectuados al señor MANUEL LAGOS CHISICA, deberá la actora allegar la comunicación enviada al demandado donde se evidencie sus nombres y la dirección a la que fue remitida la misma, lo anterior, en virtud a que la información requerida y que reposa en la documental obrante a folio 299 no es visible.

En cuanto a los trámites de notificación realizados a los señores LUIS LAGOS CHISICA y CARMEN ROSA LAGOS CHISICA, téngase en cuenta que la entidad postal CERTIPOSTAL certificó que las comunicaciones no pudieron ser entregadas a sus destinatarios (dirección errada).

(fol. 306-307). Previo a autorizar los trámites de notificación a la señora CARMEN ROSA LAGOS CHISICA, se requiere a la demandante para que aclare cuál dirección deberá ser tenida en cuenta, en cuanto a la carrera, toda vez que se indica en su escrito: "**CARRERA 88C y CARRERA 86C**".

Previo a resolver sobre la pertinencia y conducencia del emplazamiento al demandado LUIS LAGOS CHISICA, se requiere a la actora para que aporte copia y/o número de cedula de ciudadanía de éste, lo anterior, con el fin de realizar consulta en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y determinar los datos que reposan en esta base datos para logara su notificación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 1100131100152021 00051600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO
DEMANDADO : ALDEMAR PRADA BONILLA
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **ALDEMAR PRADA BONILLA** y a favor de la menor **SHAROL YANIT PRADA TORRES** representada por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.961.322)**, por rubros causados e insultos por concepto de alimentos, de los meses de abril a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a junio de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

El ejecutado fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien a través de apoderada judicial contestó la demanda, tal como se desprende de los folios 39 a 43.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que la togada que representa al ejecutado no propone excepción de mérito alguna para atacar el mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 440 del CGP, y los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda están encausados a afirmar que la menor de edad **SHAROL YANIT PRADA TORRES** no es hija del señor **ALDEMAR PRADA BONILLA**, dar apreciaciones respecto a que el documento de conciliación aportado sea original y que su poderdante no ha podido tener contacto con la niña, situaciones que no son objeto de debate dentro de este proceso, teniendo el accionado facultades para iniciar las acciones pertinentes que considere necesarias.

Así mismo, de la mencionada contestación, se desprende en todo caso que, no se prueba el pago de las obligaciones de pago que se ejecuta, es decir que no se desconoce la deuda alimentaria.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la menor **SHAROL YANIT PRADA TORRES** representado por su progenitora **CLAUDIA PATRICIA TORRES BLANCO**, contra **ALDEMAR PRADA BONILLA**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$7.961.322)**, por rubros causados e insultos por concepto de

alimentos, vestido y educación incumplidos de noviembre de 2017 a octubre de 2020 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA MAYO 23 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **11001311001520210080000**
PROCESO : ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE : MONICA PATRICIA MORALES CABRALES Y SANDRA XIMENA MORALES CABRALES
DEMANDADO : AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante señoras MONICA PATRICIA MORALES CABRALES y SANDRA XIMENA MORALES CABRALES contra el auto de 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente plantea los argumentos de su inconformidad en tres aspectos:

1. Que en auto de fecha 05 de octubre de 2021 el despacho inadmitió demanda ordenando en el numeral segundo excluir y/o adecuar la solicitud de trámite cuarta y quinta de la demanda, las cuales son:

*"4. Representación para ayudar en la toma de decisiones ante notaria **para vender** el inmueble ubicado en la carrera 49 b 79-177 en la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-58666 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla y demás actos que se susciten para el perfeccionamiento de esta.*

5. Representación para la eventual compra de bien inmueble con el dinero que se adquiriera por la venta del predio mencionado en el numeral anterior."

Que dicha solicitud se fundamentó en que la licencia para vender inmuebles tiene su propio procedimiento el cual difiere del trámite que nos ocupa.

2. Que dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda indicando lo siguiente:

"Con relación al numeral segundo Respecto de la exclusión de la solicitud 4 y 5 debo manifestar respetuosamente al despacho que la señora AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES es una persona con discapacidad de 54 años y al tenor de lo establecido en la ley 1996 de 2019, tiene plena capacidad legal en igualdad de condiciones. Por lo anteriormente expuesto, no es procedente iniciar un proceso de licencia para vender bienes inmuebles ya que este se estableció para menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y personas con discapacidad, este último derogado por el artículo 61 de la mentada ley que concedió plena capacidad legal a las personas en condición de discapacidad pero debido al estado de salud de la AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES requiere la adjudicación de un apoyo mediante el trámite que se adelanta en este despacho, con el fin de materializar la venta del bien inmueble"

3. Que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 en el inciso sexto el despacho indica que conforme a lo expuesto en el auto inadmisorio no se pronunciará respecto del apoyo solicitado para la venta de los inmuebles.

Que con relación a la manifestación del despacho, indica que es necesario que se pronuncie con relación al apoyo solicitado para estos trámites, toda vez que, es uno de los motivos principales por los que se inició el referido proceso y como se manifestó en la demanda la señora AUGUSTA CABRALES reside en la ciudad de Bogotá por la enfermedad que padece, sin que pueda beneficiarse del bien inmueble por cuanto se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, razón por la cual sus hijas, las señoras MÓNICA PATRICIA MORALES CABRALES Y SANDRA XIMENA MORALES CABRALES quienes están encargadas de su cuidado personal, ven la necesidad de solicitar dicho apoyo con el fin que se materialice la venta del mismo y así poder brindarle un apoyo para que adquiera un bien inmueble en esta ciudad mejorando así su calidad de vida por cuanto a la fecha deben pagar arriendo en el lugar donde vive la señora Augusta Cabrales.

Que la apoderada no comparte la manifestación realizada por el juzgado de efectuar el trámite en proceso diferente por cuanto como se manifestó en la subsanación de la demanda, la señora Augusta Cabrales es una persona con discapacidad que a la luz de la ley 1996 de 2019 tiene plena capacidad legal para realizar actos jurídicos incluyendo la enajenación de bienes y adquisición de los mismos.

Téngase en cuenta que en la actualidad con la mentada ley en el ordenamiento jurídico colombiano, los únicos incapaces conforme el artículo 1503 y 1504 del Código Civil en concordancia con la ley 1306 de 2009 son los menores de edad y tomando como referencia el artículo 61 ibidem, el cual derogó las normas contrarias a esta ley, darle un trato de persona incapaz a la señora Augusta Cabrales sería discriminatorio e iría en contra de derechos constitucionales puesto que es una persona mayor de edad y puede ejercer su capacidad legal con el apoyo de las personas que la rodean.

Es menester indicar que para el caso en concreto no es viable dar aplicación al artículo 581 del Código general del Proceso por cuanto actualmente es un proceso que solo aplica para los menores de edad y como se ha indicado la señora Augusta Cabrales es una persona mayor de edad, en condición de discapacidad, pero no incapaz.

Por lo anterior, solicita al despacho se reponga el inciso 6 del auto de 17 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el inciso 6 del auto de 17 de noviembre de 2021.

Delanteramente, este Despacho debe señalar que el acto de impugnación incoado tiene vocación de prosperidad, en efecto, se revocará el inciso 6 del proveído censurado.

En primer lugar, el inciso atacado en el proveído de fecha 17 de noviembre del 2021 consagra en su tenor literal lo siguiente:

“Téngase en cuenta que de conformidad con las consideraciones dadas en el numeral segundo del auto inadmisorio, no se realizará pronunciamiento en el presente trámite respecto del apoyo para la venta de inmuebles”.

En segundo lugar, debe señalarse que el legislador en la Ley 1996 de 2019 no restringió los actos jurídicos por los cuales se pueda solicitar apoyo en favor de la persona con discapacidad, por consiguiente, lo solicitado por la parte demandante debe ser resuelto por la suscrita Juez en sentencia.

En tercer lugar, conviene señalar que la autorización para enajenar bienes solamente se encuentra enfilada en favor de las personas incapaces, conforme lo señala el artículo 581 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o **para enajenación de bienes de incapaces**, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, **pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que con entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019 cambió de manera sustancial el concepto de persona con discapacidad mental y suprimió la limitación de la capacidad legal, ya que esta nueva normatividad consagra la capacidad plena para las personas con discapacidad, conforme se adoctrinó en el objeto de dicha disposición:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía **del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad**, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, se puede concluir que la persona con discapacidad ya no puede ser tratada como un incapaz, dado que dicha incapacidad fue excluida del artículo 1504 del Código Civil.

En consecuencia, la solicitud de autorización para enajenación de bienes en favor de la persona con discapacidad no es procedente, ya que dicha solicitud únicamente fue creada para las personas incapaces, de acuerdo con lo normado en el artículo 581 del Código General del Proceso, entonces mal se haría exigirle a la litigante que inicie un asunto que no tiene vocación de prosperidad.

Por consiguiente, se revocará el inciso 6 del auto de fecha 17 de noviembre del 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído y por asistírle razón a la recurrente.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no hay lugar a la concesión de la alzada.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el
Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

REPONER para **REVOCAR** el inciso sexto del auto de fecha 17 de noviembre del año 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D./R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015202200294-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 20 de abril de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintiuno (21) de abril de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiocho (28) de abril de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
1100131100152021-00489-00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se allanó a todas las pretensiones (ver folios 105 109).

Por otro lado, se corre traslado a la prueba de ADN que obra a folios 19 a 22, por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201501356-00

Del anterior trabajo de partición (rehecho) obrante a folios 36 a 46, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019-00841-00

(Fol 124-126) Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite a la dirección faltante **Carrera 95 H Bis N° 90 -21**, conforme se ordenó en auto del 21 de enero de 2021.

Como quiera que al memorial a folio 86 inciso segundo no se ha dado trámite, se autoriza que la parte demandante realice la correspondiente notificación a la demandada LEIDY MAYERLI DALLOS DURAN al correo electrónico leidymayerli-dallosduran@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 083 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario